

Señor

JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00274

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. HOY SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO LOAIZA GIRALDO CC 71370823

ASUNTO: Recurso de reposición

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial de la sociedad demandante dentro de proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera respetuosa me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto adiado 13 de FEBRERO hogaño, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos de carácter legal:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el artículo 317 del CGP, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. ..." (Subrayado propio)

Ahora bien, expuesto lo anterior, es necesario realizar un compendio de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, en aras de visualizar el yerro en el que incurrió el despacho al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito:

1. Mediante auto que data del 19 de MARZO de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en favor de mi representada y en contra del señor DIEGO MAURICIO LOAIZA GIRALDO.
2. A través de correo electrónico de fecha 14 de MAYO de 2021, el despacho remitió el oficio de embargo dirigido al BANCO del aquí demandado, con la finalidad de ser radicado por parte de este extremo.
3. De lo anterior tenemos que, la notificación a dirección electrónica resultó NEGATIVA al no contar con entrega en el servidor
4. El día 21/01/2022 se remite memorial con notificación negativa y solicitud de emplazamiento ante el despacho el cual a la fecha no se ha resuelto por el presente despacho.
5. Así las cosas, es evidente que este extremo no ha actuado negligentemente, pues a pesar de que se encuentra en trámite la materialización de las medidas cautelares, se han iniciado también los tramites tendientes a trabar la Litis y con ello continuar el curso normal del proceso.

Por lo anterior tenemos que, por parte de esta oficina se han gestionado los trámites tendientes a trabar la litis dentro del presente asunto; señor juez, recordemos que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el

acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Adicional a lo ya anotado, evidénciese que esta sede judicial terminó el proceso cuando se encontraba en trámite la remisión de los oficios dirigidos a las entidades solicitadas en el escrito de medidas cautelares inicial.

Es preciso traer a colación el auto de fecha 09 de noviembre de 2018 emitido por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil radicado interno 2018–261, donde manifiesta:

“Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional (...)”

Así las cosas, vemos que en el presente asunto no es aplicable la figura del desistimiento tácito, pues no se enmarca una conducta que deba ser sancionada por el juez en función de sus facultades, así como tampoco es voluntad de la parte actora desistir de la presente acción ni sus pretensiones.

Finalmente, si se analiza el desarrollo que se ha dado a la figura del desistimiento tácito, es evidente que aunque esta tenga un carácter sancionatorio y cuya finalidad sea el de descongestionar el aparato judicial, ello no implica que esta figura pueda ser usada de manera déspota para decretar la terminación de procesos judiciales, pues esto implicaría una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las partes”.

PETICIONES

1. Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito revocar el auto adiado 13 de febrero de 2023.
2. Consecuencia de lo anterior, ruego señor juez continuar con el trámite procesal pertinente.

ANEXOS

- Copia del correo de fecha 21 de febrero de 2023 y copia del cotejo y respuesta de las notificaciones efectuadas al demandado.

Señor Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
C. C. No 80.258.386 de Bogotá.
T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.